

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL**

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

7.ª Sección.

Excmo. Sr.: Atendiendo á las razones expuestas por V. E. en la comunicación que dirigió á este Ministerio en 6 de Noviembre último, proponiendo la modificación del art. 3.º del reglamento de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de Cuba, aprobado por Real orden de 25 de Mayo de 1887, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido aprobar la expresada modificación, disponiendo, en su consecuencia, que, con arreglo á la misma, se considere redactado el expresado artículo en la forma siguiente:

“Art. 3.º Su principal misión ha de ser la liquidación y realización de todos los créditos y débitos que los citados Cuerpos tengan pendientes, ya sean con el Tesoro, ya con los individuos que á ellos hayan pertenecido ó con ellos hayan tenido relaciones.”

Al efecto practicará cuantas gestiones sean necesarias cerca

de las oficinas de Administración militar, Cuerpos é individuos para realizar sus créditos en la forma que las leyes y reglamentos determinan. Los demás créditos que deban pagarse serán satisfechos por la Caja de la Comisión liquidadora, debiendo, por lo tanto, ajustarse la tramitación y resolución de asuntos de la citada Comisión, á lo que se determina en el precedente artículo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á fin de que los interesados puedan dirigir en lo sucesivo sus reclamaciones al Jefe de la expresada Comisión. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1890.

AZCÁRRAGA.

Sr. Inspector de la general de Ultramar.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con 3500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitar

la en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Febrero de 1891.
=El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras dos categorías honoríficas de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos numerarios de la misma Facultad, que á las fechas de 19 de Febrero de 1889 y 14 de Mayo de 1890 contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, podrán los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.
=El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras seis categorías honoríficas de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos numerarios de la misma Facultad, que á las fechas de 4 de Mayo de 1883, 10 de Abril y 16 de Julio de 1884, 10 de Marzo de 1885 y 8 y 18 de Diciembre de 1889, contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, podrán los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata, no tendrá opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.
=El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Farmacia tres categorías de ascenso, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 9 de Enero

de 1889, 10 de Enero de 1890 ó 26 de Julio de 1890, contasen cinco años en la categoría de entrada y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

La categoría de cuya provisión se trata, no da opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.
—El Director general, José Díez Macuso.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina cinco categorías de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á las fechas de 21 de Febrero de 1888, 1.º de Junio de 1890, 27 de Octubre de 1890, 14 de Diciembre de 1890 y 31 de Diciembre de 1890 contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

En el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Las categorías de cuya provisión se trata, no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 19 de Febrero de 1891.
—El Director general, José Díez Macuso.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Debiendo empezar á regir desde 1.º de Marzo próximo el Real decreto de 19 del actual, por el que se organiza definitivamente el Registro general de actos de última voluntad, en el que tan directa intervención se atribuye á los Decanos de los Colegios notariales y á los Notarios, y derogándose por el mismo, no sólo el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885, sino también todas las disposiciones posteriores, esta Dirección general ha acordado que en lo sucesivo, y para el debido cumplimiento del expresado Real decreto de 19 del actual, se observen las siguientes reglas:

1.º Los Notarios que autoricen

ó protocolicen algún acto de última voluntad de los que enumeran los apartados primero y segundo del art. 3.º del Real decreto de 19 del corriente, cuidarán bajo su responsabilidad de remitir dentro de tercero día al respectivo Decano la comunicación impresa prevenida en el art. 7.º de dicho Real decreto.

Si por cualquier causa carecieren de comunicaciones impresas, las extenderán manuscritas.

2.º El Decano del Colegio notarial acusará á correo vuelto el recibo de la comunicación por medio de oficio al Notario.

Si éste no lo recibiere en tiempo oportuno, repetirá hasta obtenerlo la indicada comunicación, expresando á su margen que es duplicada por no haberse recibido dicho oficio.

Los Notarios conservarán los oficios debidamente ordenados en un legajo especial.

La falta de algún oficio será motivo bastante para una corrección gubernativa.

3.º En cumplimiento de lo que dispone el citado art. 7.º, los Decanos cuidarán de proveer á los Notarios con la anticipación debida de oficios impresos con los claros consiguientes para expresar todos los datos, en forma análoga á la de los oficios que venia facilitando la Dirección.

El coste de dichos oficios, como el de todos los gastos que sean de cuenta de los Decanatos, se satisfará por éstos con cargo al ingreso que se les concede por el artículo 8.º

4.º Los particulares que quieran proveerse del certificado en que conste si aparece registrado ó no algún acto de última voluntad de persona que hubiese fallecido con posterioridad al 31 de Diciembre de 1885, podrá solicitarlo por conducto del mismo Notario que haya de autorizar la escritura de adjudicación ó partición de bienes adquiridos por herencia ó legado.

La solicitud deberá expresar con la debida claridad los siguientes datos con relación al causante de la herencia:

- 1.º Nombre y apellidos.
- 2.º Su naturaleza y última vecindad.
- 3.º Su estado civil.
- 4.º Nombres de sus padres.
- 5.º Día y lugar en que ocurrió el fallecimiento.

6.º Las noticias adquiridas acerca de si había otorgado ó no algún acto de última voluntad, y caso afirmativo en qué fecha y ante qué Notario.

Con la solicitud entregarán además un timbre móvil de la clase 11.ª y un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª, y acompañarán el certificado de fallecimiento al solo efecto de que el No-

tario que la dé curso, después de cerciorarse de la exactitud de los datos expresados en la instancia, ponga al pie de ésta una nota redactada en los siguientes términos:

NOTA. Visto el certificado de defunción de D....., á quien se refiere la precedente instancia, se devuelve aquél al interesado y se remite ésta á la Dirección general con una póliza de la clase 11.ª y un pliego de papel de pagos al Estado de la clase 9.ª

(Fecha y firma.)

Ni por esta nota ni por la remisión á la Dirección general se devengarán derechos.

Por el primer correo y sin necesidad de comunicación alguna, remitirá el Notario á la Dirección la solicitud, timbre y papel de pagos, bajo sobre de oficio, en cuya cubierta expresará que el contenido es para que surta efecto en el Registro de actos de última voluntad.

5.º No pudiendo expedirse certificaciones mientras no se reciban en la Dirección los datos completos de los actos de última voluntad, otorgados con anterioridad á la fecha del fallecimiento de la persona á que aquéllas hayan de referirse; y estando dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 19 del actual, que esos datos se remitan por los Decanos en los días 1.º y 16 de cada mes, los Notarios cuidarán de no dar curso á las solicitudes que se les entreguen, si el fallecimiento fuere tan reciente que no sea posible que en la Dirección obren todos los datos necesarios para que pueda expedirse el certificado.

Tampoco darán curso á las solicitudes que no contengan los datos expresados en la regla 4.ª, si constaren en el certificado de defunción, ni á las que no se acompañen el timbre y el papel de pagos al Estado.

6.º Si á los ocho días de enviada la solicitud á la Dirección, no recibiese el Notario el certificado ó aviso del Jefe del Negociado participándole el motivo de no expedirse inmediatamente, lo pondrá dicho Notario en conocimiento del expresado Jefe, indicando el día en que envió la solicitud y el nombre y apellidos del difunto.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Notarios de ese Colegio, á quienes deberá advertir que, á contar desde 1.º de Marzo próximo, aunque se hayan enviado en los días anteriores, no se dará curso en el respectivo Negociado á las solicitudes que por conducto de Notarios se remitan, si no aparece cumplido cuanto se previene en la regla 4.ª de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos

años.—Madrid 23 de Febrero de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.—Sr. Decano del Colegio Notarial de.....

GOBIERNO CIVIL.

D. José González Serrano, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por don Leodegario Pagazartundua, vecino de Abanto y Ciérbana, minero y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las once de la mañana de hoy, una solicitud de registro de veinticuatro pertenencias de mineral de cobre con el título de *Justa*, sitas en término de Canales de la Sierra, paraje llamado Canalizas, lindante al NO. con solana de Canalizas, al SO. con solana de Baldargueros y al SE. y NE. con terreno franco, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 1.ª estaca del registro *Bárbara*, situado en el mismo paraje; desde ella se medirán 200 metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al N. 500 metros, la 2.ª; de ésta al O. 500 metros, la 3.ª; de ésta al S. 400 metros, la 4.ª; de ésta al E. 100 metros, la 5.ª; de ésta al S. 100 metros, la 6.ª, y desde ésta 200 metros se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinticuatro pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno civil sus reclamaciones por escrito dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 2 de Marzo de 1891—
José González Serrano.

SECCIÓN DE FOMENTO.

CIRCULAR

Recibida en este Gobierno la relación que á continuación se inserta, de los Ayuntamientos que aun no han satisfecho el importe de la suscripción de la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento correspondiente á los semestres y anualidades que en la misma se expresan, y no obstante las circulares al efecto publicadas, he acordado recordarles el cumplimiento de este servicio y advertirles que, si ántes del 15 del próximo mes de Marzo no satisfacen sus respectivas cuotas, he de imponerles, así al Alcalde como á los respectivos Concejales, el máximo de las multas determinadas en el art. 184 de la vigente ley Municipal.

Logroño 27 de Febrero de 1891

El Gobernador interino,
Emilio Miranda

Relación de los Ayuntamientos que hasta la fecha no han satisfecho la suscripción á la *Gaceta Agrícola* del Ministerio de Fomento, con expresión de los semestres y anualidades á que corresponden é importe del débito.

AYUNTAMIENTOS	1890		IMPORTE	
	1.º SEMESTRE	2.º SEMESTRE	Pts.	Cts.
Alfaro.	"	1	12	34
Aldeanueva.	"	1	12	34
Rincón.	"	1	12	34
Muro de Aguas.	"	1	12	34
Redal (El)	"	1	12	34
Robres.	"	1	12	34
Villar de Arnedo.	"	1	12	34
Villarroya.	"	1	12	34
Aguilar.	"	1	12	34
Cornago.	"	1	12	34
Grábalos.	"	1	12	34
Castañares.	"	1	12	34
Foncea.	"	1	12	34
Tirgo.	"	1	12	34
Entrena.	"	1	12	34
Junta de Agricultura (capital).	"	1	12	34
Leza de río Leza.	"	1	12	34
Sotés.	"	1	12	34
Alesanco.	"	1	12	34
Azofra.	"	1	12	34
Baños de río Tobía.	"	1	12	34
Brieba.	"	1	12	34
Camprovín.	"	1	12	34
Canales.	"	1	12	34
Cárdenas.	"	1	12	34
Hormilla.	"	1	12	34
Hormilleja.	"	1	24	68
Huércanos.	"	1	12	34
Tricio.	"	1	12	34
Uruñuela.	"	1	12	34
Ventosa.	"	1	12	34
Viniestra de Abajo.	"	1	12	34
Bañares.	"	1	12	34
Baños de Rioja.	"	1	12	34
Cirueña.	"	1	12	34
Ezcaray.	"	1	12	34
Grañón.	"	1	12	34
Hervías.	"	1	12	34
Herramélluri.	"	1	12	34
Leiva.	"	1	12	34
Ojacastro.	"	1	12	34
Pazuengos.	"	1	12	34
Santo Domingo.	"	1	12	34
Santurde.	"	1	12	34
Santurdejo.	"	1	12	34
Tormantos.	"	1	12	34
Valgañón.	"	1	12	34
Villarta Quintana.	"	1	12	34
TOTAL.	1	48	604	66

Logroño 5 de Febrero de 1891.—El Representante, Juan de M. Anguiano.

Comisión provincial

Sesión de 27 de Enero de 1891.

En la ciudad de Logroño, á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno y hora de las diez de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Angel Iribarren, los

Diputados

Sres. Marín

" Rivas

" Ureta

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinadas las listas y recibos de los gastos ocasionados en la conservación de carreteras provinciales y en el vivero durante el mes de Julio último, se acordó pasarla á la sección de Contabilidad, á fin de que redacte el extracto que ha de publicarse en el *BOLETIN OFICIAL* y se devuelvan á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

El Arquitecto provincial ha remitido la cuenta de las obras ejecutadas por administración para la conservación de la casa de expósitos de Calahorra, importante 1000 pesetas. Examinada la expresada cuenta aparece con-

forme é intervenida por el Arquitecto provincial; pero en atención á que las partidas que en ella figuran se hallan sin sus respectivos comprobantes, se acordó reclamarlos del citado Sr. Arquitecto.

Para resolver la reclamación del conserje del monasterio de Suso en San Millán de la Cogolla, pidiendo se le dé posesión de una alameda y un pequeño terreno, y en atención á que no aparece en los inventarios de la Diputación, se acordó pedir informes á la comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vista una instancia suscrita por don Agapito Lavega y González, vecino de Haro, en la que solicita se le exima de los derechos que el rematante del portazgo de Briñas le exige por el transporte de frutos de sus propiedades enclavadas en el pueblo de Briñas, así como cuando hagan pasadas de carros y éstos vayan destinados á labrar y sembrar las heredades de los terratenientes y que se devuelva la suma de 25 pesetas que por dicho impuesto ha satisfecho, según lo prueba el recibo que acompaña, para lo cual aduce las razones siguientes:

1.ª Lo dispuesto en la ley de 9 de Julio de 1842, mantenido y vigorizado por la instrucción de 10 de Diciembre de 1861.

2.ª Que no atraviesa el portazgo, haciendo uso de la carretera solamente en cortísimo trecho;

Y 3.ª Que teniendo casa abierta en Briñas, tiene derecho á pasar con carruajes y caballerías por la carretera sin pagar el portazgo.

Resultando que la Real orden de 10 de Diciembre de 1861 á que el interesado se refiere, se contrae únicamente á la conducción de estiércoles por los portazgos:

Resultando que, no sólo se pagan los derechos del portazgo por el sólo hecho de atravesar el punto donde se halla establecido, sino por el mayor ó menor disfrute de la carretera:

Resultando que el art. 10 del arancel vigente aclara perfectamente que los exceptuados son los que circulan de un punto á otro de la jurisdicción donde tienen la residencia, y la Real orden de 20 de Junio de 1864, que aclara los artículos 10 y 19 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1861 ya mencionada, determina que únicamente estarán exentos los vecinos cuyos edificios se hallen situados á 314 metros (375 varas) lineales de la población donde esté enclavado el portazgo:

Considerando que el solicitante es vecino de Haro, según el mismo manifiesta en su instancia, sin que nada signifique el que tenga ó no casa abierta en Briñas, y que la recolección de frutos la efectúa en la jurisdicción de Briñas, se acordó desestimar lo solicitado por D. Agapito Lavega y González.

Examinada la instancia promovida por D. Sotero Hervías Campo, vecino de Haro y rematante de los derechos

de recaudación del portazgo de Briñas, en solicitud de que se obligue á D. Mariano Lacort y otros vecinos también de la citada villa de Haro, á satisfacer los derechos de pasadas por los carruajes y caballerías que desde la estación férrea se dirigen al lugar que ocupa el edificio de la Sociedad Vinícola de la Rioja alta, y así mismo á los procedentes que se dirijan con frutos al sitio mencionado:

Visto el acuerdo tomado respecto al asunto en sesión de 13 de Agosto último, se acordó proponer al Sr. Gobernador debe hacerse saber al recurrente, por medio de notificación legal, el acuerdo indicado.

En vista de una instancia de D. Vicente García, vecino de esta ciudad y contratista del servicio de bagajes de su cantón, haciendo constar que el rematante del portazgo de Iregua le exige los derechos de tránsito por dicho punto, apesar de haberle manifestado varias veces se halla exento del pago, según expresa la nota seguida de las aclaraciones del arancel, y suplica se manifieste á dicho contratista no ponga obstáculo alguno al ejecutar dicho servicio por aquél punto.

Examinado el arancel á que alude el reclamante, aparece, efectivamente, la cláusula ó nota que invoca el recurrente para acreditar el derecho de exención en el pago del impuesto como contratista del servicio de bagajes; mas debe tenerse en cuenta que esta aclaración se refiere á la nota ó exención que disfruta «La tropa cuando pase de facción con las caballerías y carruajes que ocupen con sus equipajes», puesto que, como se dice muy bien, habrán necesariamente de presentar el oportuno pasaporte, y claro está que de esta clase de documentos el Ejército sólo hace uso de ellos.

Por otra parte no puede en manera alguna admitirse que la repetida aclaración se refiera á los contratistas de bagajes, pues estos, si ejecutan el servicio, es porque reciben por ello la correspondiente remuneración; cuando los bagajeros tendrían derecho á ampararse en la indicada nota, sería cuando éstos hiciesen el servicio por prestación personal, es decir, obligados á solventar esta carga gratuitamente, como sucede por lo general en tiempos anormales con motivo del movimiento de tropas de uno á otro punto; se acordó desestimar la pretensión de D. Vicente García, teniendo presente esta resolución para cuando se proceda á la reforma del arancel.

El Secretario dió cuenta y la Comisión se enteró, con sentimiento, del fallecimiento de D. León M.ª Moneo, Oficial Archivero de esta corporación. En atención á los servicios prestados durante un gran número de años por el Oficial Archivero D. León María Moneo, se acordó que á su viuda D.ª Valera Mateo se le abonen la mensualidad corriente y otra más por razón de lutos, dispensándola de la presentación de documentos.

Vistas diferentes solicitudes pidiendo la plaza de Oficial Archivero, se

acordó trasladar á dicha plaza al Oficial de la Secretaría D. Rafael Castellanos; ascender á esta vacante, con el haber de 1500 pesetas, al Oficial auxiliar D. Raimundo Palacios; ascender á esta vacante, con el haber anual de 1250 pesetas, al Escribiente primero D. Francisco Lasanta; ascender á Escribiente primero, con el haber de 1125 pesetas anuales, á D. Agapito Aguirre, y nombrar Escribiente segundo, con el haber anual de 875 pesetas, á D. Anselmo Malumbres y Casas, Bachiller en Artes.

En atención á que en la actualidad se encuentra el Archivo organizado y establecido en un edificio próximo al de la Diputación, se acordó que el nuevo Archivero D. Rafael Castellanos continúe desempeñando el Negociado, pues ahora tiene auxiliándole al Oficial D. Raimundo Palacios, concurrendo á las oficinas de la Secretaría y pasando á las del Archivo previo permiso del Secretario ó cuando éste lo disponga. Estos acuerdos se entienden adoptados interinamente y sin perjuicio de dar cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión. — El Secretario, Joaquín Farias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

CALAHORRA.

Don Nicolás Sáenz, Secretario del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad,

Certifico: Que por el expresado Ayuntamiento, en sesión celebrada con fecha de ayer, entre otros se adoptó el siguiente acuerdo:

Los Sres. Aguiriano y Garro, en su informe del día 12 del corriente dicen lo siguiente:

Ilmo Sr.: La comisión encargada en sesión de 14 de Diciembre de dictaminar acerca de las operaciones preliminares necesarias á ejecutar las disposiciones contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre para la adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deseosa de cumplir exactamente todos y cada uno de los preceptos tan terminantes, que la citada soberana disposición contiene, estudió el asunto ofreciéndosele un sin número de dificultades, las cuales ha venido á solventar el Real decreto de 30 de Diciembre dictada esta disposición con el objeto de resolver las dudas que ofrecía el susodicho Real decreto de 5 de Noviembre sobre la formación de Secciones, ningún otro inconveniente se presenta y en este sentido opina procede agrupar los electores de este término municipal sobre la base de distritos que á continuación se detalla:

Primer distrito.

Comprende las calles de Raso, Peso, Coliseo, Santiago el Viejo, Grande, Toriles, Galdeano, Paloma, Mayor, Navas, Pastelería, San Antón, Casa

Santa, Paz, Plaza de la Verdura, Olive, Portillo de la plaza, Mártires, Rfo, Mercadal, carretera de Logroño, carretera de Arnedo, Matadero, Cementerio, Pantano y calle de Santiago y afueras.

Número de electores 589
Id. de habitantes 2957

Segundo distrito.

Comprende las calles de Carreteros, Cuatro esquinas, travesía de Santiago, Raón, Pilarte, Sol, Eras, travesía del Sol, Pastores, Cabas, Asilo de la Concepción, carretera de la Estación, Estación del ferrocarril, Casetas, barrio de Murillo, calles de San Andrés, San Francisco, Boticas, Postigo, Sastres, Estrella y afueras.

Número de electores 650
Id. de habitantes 2869

Tercer distrito.

Comprende las calles de Enramada, San Sebastián, Horno, Murallas, Alforín, Portillo de la Rosa, Planillo de San Andrés, Morcillón, Cabezo, Catedral, Arrabal, Monjas, Rufo, Zoquero, Villodas, Curruca, Santa Lucía, Carcaba, Palacio, Refugio, Mediavilla, carretera de Logroño y afueras

Número de electores 664
Id. de habitantes 2892

De aceptarse la anterior división, los comisionados que suscriben proponen que cada uno de estos distritos debe subdividirse en dos Secciones, formándose listas por separado de cada una de ellas, sujetándose á las formalidades que para la confección de tales documentos exige el art. 30 del Real decreto de 30 de Diciembre.

Terminadas las operaciones referentes á la división del término municipal en distritos, la comisión se ha ocupado en estudiar detenidamente el segundo párrafo de la segunda de las disposiciones transitorias relativas á los sorteos mandados practicar y para informar con más acierto ha consultado los expedientes de las elecciones municipales de renovaciones anteriores y de ellos resulta que, elegidos en 1887 por los colegios de San Francisco y Hospicio, los Sres. D. León Olazabal y don Demetrio Tutor, éstos señores renunciaron sus cargos, renuncia que les fué admitida por esta corporación, las dos vacantes fueron cubiertas por los mismos colegios en la renovación de 1889, siendo proclamados Concejales D. Manuel Antoñanzas, D. Anselmo Barco y D. Liborio Arenzana, por el colegio de San Francisco, y D. Miguel Sáenz, D. Severino Escalona y D. Juan Yascas, por el del Hospicio; de manera que para determinar cuales de los elegidos cubren las mencionadas vacantes habrá necesariamente de practicarse un sorteo por colegios y verificado, fijar el número de Concejales que á cada uno de los tres distritos corresponde con arreglo al número de habitantes de derecho que arroja el censo de población formado en 1887.

A continuación se designarán también por sorteo á cada distrito los Concejales que habrán de ser reemplazados en la inmediata renovación de 1891 y los que aún deben continuar en sus cargos, por manera que á la dicha renovación bienal y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos y quede al propio tiempo determinado el en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

La comisión cree haber cumplido la misión que tenía encomendada el Ayuntamiento como siempre resolverá lo que crea más acertado.

Calahorra 12 de Febrero de 1891. — Nicolás Aguiriano — Ángel Garro.

Leído el anterior dictamen, vistos los artículos 12 y 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último; vista la disposición 2.^a transitoria del propio Real decreto; vistos el 2.^o y 3.^o del de 30 de Diciembre por unanimidad, se acordó aprobar la división del término municipal de esta ciudad en la forma propuesta por la comisión, asignar seis Concejales del primer distrito, seis al segundo y cuatro al tercero, que componen el total de dieciséis que ha de tener el Ayuntamiento de Calahorra.

Seguidamente se procedió al sorteo de los Concejales de 1889 en sustitución de los Sres. Olazabal y Tutor, procedentes de 1887, cabiéndoles la suerte á D. Manuel Antoñanzas y don Severino Escalona. Verificado el sorteo de los Concejales que les toca cesar en Mayo del año actual, ha ofrecido el resultado siguiente:

Por el primer distrito.

Don Félix Ruiz Ramírez.
» Nicolás Aguiriano Pobes.
» Severino Escalona.

Por el segundo distrito.

Don Bonifacio Lastau Sáenz Velilla.
» Feliciano Palacio Alvarez.
» Manuel Antoñanzas Gurrea.

Por el tercer distrito.

Don Lucas de San Juan Herrera.
» Manuel Barrero Redal.

Sorteados los Concejales que aún deben continuar en sus cargos, llevarán la representación:

Del primer distrito.

Don Miguel Sáenz Herreros.
» Eusebio Oliván.
» Anselmo Barco.

Del segundo distrito.

Don Manuel Muro Serván.
» Manuel Sorés Bergua.
» Juan Yascas Cambland.

Del tercer distrito.

Don Ángel Garro Fernández.
» Liborio Arenzana.

Concuerda bien y fielmente con el acta original que obra en esta Secreta-

ría de mi cargo á la que me remito. Y para que conste para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y á los efectos prevenidos en el art. 38 de la ley Municipal, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Calahorra á dieciocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno. — Nicolás Sáenz. V.^o B.^o, El Alcalde, Bonifacio Lastau.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Eusebio Manzanares Larrea, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Badarán,

Hago saber: Que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados, ni alegado justa causa, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, el mozo Florentino Marcos Terrero, hijo de Esteban y de Petra, núm. 6 del alistamiento de este pueblo, el cual se supone se encuentra en la República Argentina, el Ayuntamiento de mi presidencia lo ha declarado soldado sorteable y que se proceda á la instrucción del oportuno expediente de prófugo, conforme á lo dispuesto por la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto se le cita y emplaza para que comparezca ante mi autoridad á fin de ser presentado á la excelentísima Comisión provincial el día del juicio de exenciones, apercibido que, de no verificarlo, será tratado con todo el rigor de la ley.

Badarán 28 de Febrero de 1891. — El Alcalde, Eusebio Manzanares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse con tiempo en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial en el próximo año económico de 1891 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible desde la formación del último repartimiento, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones que la justifiquen, teniendo para ello presentes las prevenciones siguientes:

- 1.^a Que las declaraciones han de hallarse extendidas en papel de hilo y hojas de medio pliego de tamaño natural
 - 2.^a Que á las mismas se acompañarán los títulos legales que justifiquen su adquisición.
 - 3.^a Que en cada relación se ha de fijar un timbre móvil de diez céntimos.
 - 4.^a Que para que estas surtan efecto se han de presentar precisamente en término de 15 días siguientes al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia
- Corporales 25 de Febrero de 1891. — El Alcalde, Pío García.